

200/
4

CONFIRMACIÓN DE DERECHOS
DE ARROUECHAMIENTO DE PASTOS
EN LAS HEREDADES DE SAN
PEDRO DE IRANZU A FAVOR
DE AGUSTÍN GOIZUETA

1862



1862 - Declarando que el propietario de Grañen, tiene los mismos derechos que en un tiempo gozaron los Religiosos

En vista de la instancia de V. fecha 15 de Set. último, en que solicitaba se declarase los derechos que le corresponden como dueño de la Granja y tierras de S. Pedro en término de Grañen; oído el parecer de esta Admon. y dictamen del Sr. Promotor fiscal de Hacienda pública, el Excmo. Sr. Gobernador de la prov.ª ha decretado con fecha 27 del actual lo siguiente.

De conformidad con los dictámenes de la Admon. de Prop. y Dto. del Estado, y del Promotor

del Comercio de lo que se merece tener derecho yerbaz aguas San Pedro, que rardos de Grañen, tario de esas hu en, lo cual nos cinto veinte y el monasterio por una concord año autoriza bada y confir ra en primero uco en testimo

Verdad es que por ese documento y su capitula tercera se reconoció en favor del lugar de Abardura la facultad de gozar con los ganados de sus vecinos en la perra luenga y el muerto, que son las heredades denominadas de San Pedro; pero en cambio y por via de reciprocidad se reconoció igualmente a favor del monasterio el derecho de gozar con las caberas de ganado, que se detallaron en los terminos que así bien se especifica

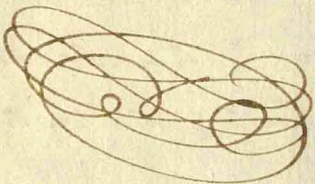
tor fiscal de Hacienda,
se declara al recurrente
D. Agustín Gorrueeta con
derecho a los mismos go-
ces, acciones y regalías
que en un tiempo go-
zaron los Religiosos de
Franku, como inherentes
a la propiedad de los
bienes de que trata este
expediente."

Lo que digo a 'V. para
su conocimiento y satis-
faccion.

Dios que. a 'V. m. d.
Pampl. a 1.º de Dic.º 1862
p. 27

[Signature]

H. D. Agustín Gorrueeta Estella,

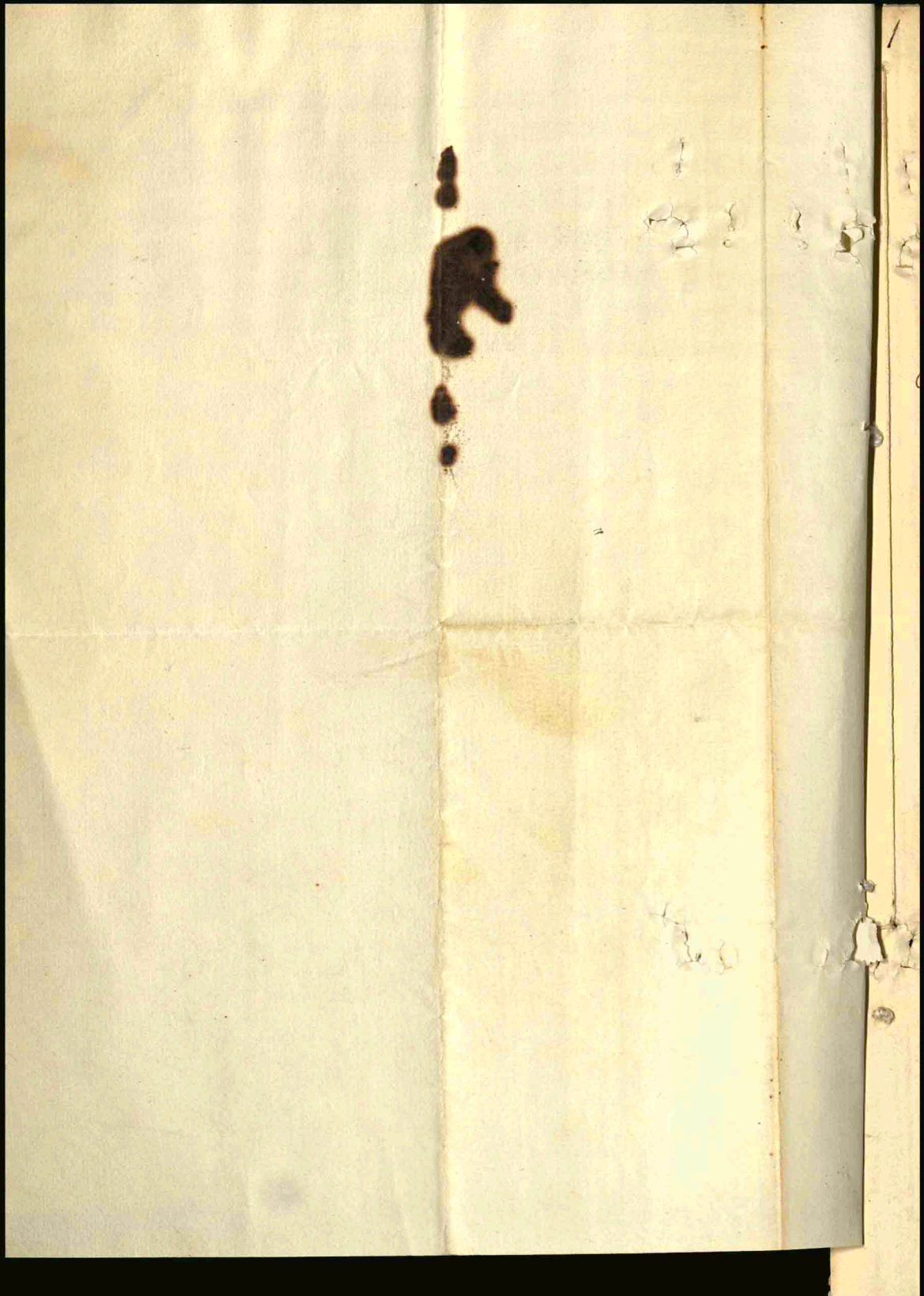


la,
te
ou
go-
rs
m
le
ats
rs
te
ra
is-
d.
na
)

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

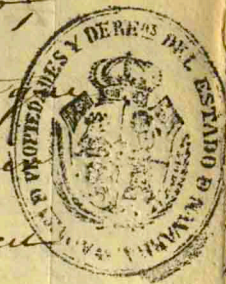




Ynstancia. Excmo. Sr. = D.^o Agustín Gorzeta vecino y del comercio de la Ciudad de Estella a V.E. con el debido respeto que se merece expone: que los vecinos de Abarrera pretenden tener derecho de faceria con sus ganados y disfrutar de las yerbas aguas y pastos en la piedra y heredades tituladas de San Pedro, que pertenecieron al suprimido monasterio de Bernardos de Ganura, pero al mismo tiempo quieren rugar al propietario de esas heredades los derechos inherentes a ese gravamen, lo cual no es justo ni si quiera cohonestable = En mil setecientos veinte y cuatro tenían varios pleitos pendientes entre el monasterio y el lugar de Abarrera, que los transigieron por una concordia de veinte y cuatro de Diciembre de ese año autorizada por D.^o Pedro de Ganura, que fue aprobada y confirmada por el Supremo Consejo de Navarra en primero de Agosto de mil setecientos veinte y cinco en testimonio del Secretario D.^o Andres Galinas. Verdad es que por ese documento y su capitula tercera se reconoció en favor del lugar de Abarrera la facultad de gozar con los ganados de sus vecinos en la piedra luenga y el muerto, que son las heredades denominadas de San Pedro; pero en cambio y por via de reciprocidad se reconoció igualmente a favor del monasterio el derecho de gozar con las caberas de ganado, que se detallaron en los terminos que así bien se especifica

ron del lugar de Abárzura, segun aparece de la misma
concordia y en particular de los capitulos doce y diez y seis; —
La Hacienda pública incautada de los bienes de Comuni-
dades Religiosas vendió las mencionadas de San Pedro y
otras varias de Ganau por libros de todo gravamen, obli-
gandose a la arcecion, como consta de escritura otorgada a
favor al D.^o Miguel Cadena en tres de Junio de mil ochos-
cientos cuarenta y tres, ante D.^o Ramon Barasoain; quien
las cedió por escritura de diez y nueve de Enero de cuarenta
y siete a D.^o Martin Maria Juelbenru, tal como
las habia adquirido, y este a su vez a D.^o Juan An-
dres Yuda por esa escritura de quince de Enero del eua-
renta y ocho. Duño Yuda de las fincas quiso respec-
tar los gravamenes que existian sobre ellas a virtud
de la citada concordia, pero a la vez intento hacer va-
ler los derechos que en reciprocidad de ese gravamen
se reconoció al propietario en los terminos de Abárzu-
ra. El pueblo a la par que insistia en el disfrute
que habia adquirido, se oponia a que Yuda gozase del
que por tal concepto le correspondia: mas promovida
por esta reclamacion oportuna ante D.^o Celso Plan-
ton jefe civil en el expresado año cuarenta y ocho de
Estella y su distrito, se le amparó mandandose que
el lugar de Abárzura respetara los derechos corres-
pondientes al dueño de las fincas de Ganau. Recien-
tamente han sido vendidas las indicadas heredades
por la hija y heredera de D.^o Juan Andres Yuda
y su nuget previo permiso del tribunal competente

9
y en los terminos que los adquirieron y han poseido,
pero se ha asegurado al comprador, que el recurrente, y
los de Hárzura de contrariarle, penandole al introducir
sus ganados en los terminos designados, cual si al ejecu-
tarlo cometiese una falta = Como es mejor prevenir que
tener que remediar acude el exposante a V. C. a fin de
que dicte la disposicion conveniente para evitar todo
choque y cuestion que siempre son desagradables y pro-
ducen funestos resultados. Una de dos: las fincas proce-
dentes de Granze son libres de todo gravamen, segun
se vendieron por el Ramo de bienes del Estado, en cuyo
caso los vecinos de Hárzura ningun derecho absoluta-
mente tienen en ellas; ó si no son libres si los de Hár-
zura tienen la facultad de gozar de ellas con sus ga-
nados, preciso es que al propietario se le reconozca
el derecho que en compensacion y reciprocidad se ce-
dió al Monasterio. De este dilema no puede salirse
y es indispensable optar por uno de los dos extremos =
Otro caso enteramente identico ocurrió con D.^o Benigno
Pizar de Galarreta comprador del monte de Mongili-
berri procedente del mismo monasterio de Granze, pues
que vendido como libre, no obstante que el pueblo de
Graul tenía derecho de pastos y yervas en él, á la
vez que por via de compensacion el monasterio tenía
identicos derechos en los terminos de Graul, hubo de
recurrir aquel al Sr. Intendente de esta Provincia
jefe entonces de todas las dependencias de Hacien-
da, é instruido el oportuno expediente con presen-



tación de la concordia celebrada reciproco en un todo semejante á la que hemos mencionado, se resolvió que ó habia de caducar la concordia respecto á no existir ya el monasterio, y no tener la Anortizacion ganados para aprovechar los pastos de la mancomunidad; ó en otro caso la tal concordia se convertiria en un contrato leonino del que la Nación no reportaria mas que perjuicios y los pueblos la utilidad. Para que tal no sucediera era preciso que el comprador de las fincas pudiese disfrutar con sus ganados los pastos comunes, resultando entouces que no habia habido perjuicio, en la venta, porque si los vecinos de Braul ó de Abarrera disfrutaban derecho á pastar con sus ganados en los terrenos suyos los del pueblo vecino. Tal fué el dictamen del Tesor de la Junta de Bienes del Estado, la cual de conformidad mandó se llevase á efecto el remate en favor de D.^o Benigno Riuze, siempre que cerciorado este de la mencionada circunstancia no tubiese inconveniente en admitirlo quedando á su eleccion el pedir ó no la revision de la concordia, segun viere convenirle, con tal que renunciase el derecho de reclamar despues contra la Hacienda ningun genero de indemnizacion con cuya determinacion conformó el comprador Riuze de Galarreta. Así consta del expediente de su rason y de la escritura de venta de Mongiliberrí fecha veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis en testimonio de Don Teodoro Ochoa. El caso en que el esponente se halla es enteramente igual, absolutamente idéntico, y debe

adoptarse por lo tanto esa misma disposicion con la cual desde ahora se conforma. Al efecto pues y con presentacion de los documentos justificativos referentes a las heredades tituladas de San Pedro y a las demas de Granau que hoy pertenecen al recurrente y del testimonio de la concordia con Albarruza = A. V. G. suplica se sirva adoptar la misma disposicion que se dicto en el expediente motivado por la exposicion de D. Benigno Ruiz de Garreta respecto de la concordia entre Mongiliberri y el lugar de Graul, subrogando al recurrente en los derechos y en las obligaciones que reciprocamente surgen de la citada concordia de mil setecientos veinte y cuatro entre el monasterio de Granau el pueblo de Albarruza. Asi lo espera de la acreditada justificacion de V. G. Estella 15 de Setiembre de 1862 = Agustin Goizueta = Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Navarra =



Informe de la Administracion de propiedades y derechos del Estado

Excmo. Sr. = Toda vez que la Concordia celebrada en 24 de Diciembre de 1724, entre los Religiosos del Monasterio de Granau y el lugar de Albarruza, no aparece reformada o anulada por otro acuerdo posterior, al enagenarse por el Estado los bienes del Convento y segun se expresa en la escritura judicial de venta que se acompaña, fue subrogando al comprador en todos los derechos y regalies que disfrutaba el Convento como propietario. La Nacion no podia renunciar al vender accion alguna de las que aquellos disfrutaban, pues esto redundava en perjuicio y menoscabo de los bienes que enagenaba = De consiguiente la Admon. es de opinion que el actual poseedor de los bienes de que tra-

ta este expediente, tiene derecho a los mismos gozes,
acciones y regalías que en su tiempo disfrutaron los
Religiosos de Granou, como inherentes a la propiedad de
las fincas de que fué objeto la concordia citada. Sin
embargo, como esto sea una cuestion de derecho, seria
muy oportuno que el Sr. Promotor fiscal de Hacienda
emitiese un dictamen. V. C. no obstante acordará
lo que considere mas oportuno. = Pamplona 29 de
Octubre de 1862 = José Weber y Aparici = Pamplona

Decreto 30 de Octubre de 1862 = El Fiscal para que se sirva

Informe
del Pro-
motor fi-
cal de
Hacienda

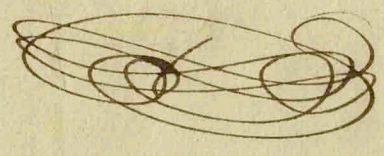
informar = Cerro = Cerro. Sr. Por la concordia cele-
brada en 1724 entre los Religiosos del Monasterio
de Granou y el lugar de Abarrura, la cual
fué aprobada y confirmada por el Supremo Con-
sejo de Navarra en primero de Agosto del siguiente
año mil setecientos veinte y cinco se ve que
el derecho de pastos en los terminos de dicho
lugar era comun y reciproco entre ambas corpo-
raciones. En tal supuesto, no puede ofrecerse la mas
ligera duda acerca de la justicia que asiste al
recurrente para usar y gozar de todos los dere-
chos, acciones y regalías que en su tiempo disfru-
taron los Religiosos del Monasterio de Granou
en dichos terminos de Abarrura como inherentes
a la propiedad de las fincas de que fué
objeto la concordia citada. V. C. sin embargo
acordará como siempre lo mas justo. Pamplona
21 de Noviembre de 1862 = L. Francisco Gar-

Decreto
del Exmo.
Sr. Gobernador
de la Provincia

27 de Noviembre de 1862 = De conformidad
con los dictámenes de la Admon. de Propiedades
y Derechos del Estado y del Promotor Fiscal de Hacienda se declara al recurrente D. Agustín Goirua
ta con derecho a los mismos goces, acciones y regalías
que en un tiempo gozaron los Religiosos de Grandu como
inherentes a la propiedad de los bienes de que trata
este expediente = Lerro =

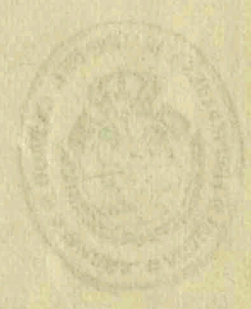
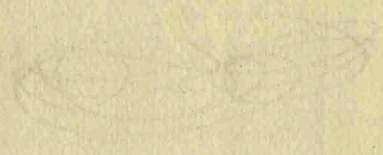
La precedente copia está conforme con los ori-
ginales que obran en esta Admon. y se espide
en virtud del decreto del Exmo. Sr. Gobernador
de diez del corriente, a petición del interesado.
Pamplona veinte de Diciembre de mil ochocien-
tos sesenta y dos.

P. 7
Sr. Sarracín

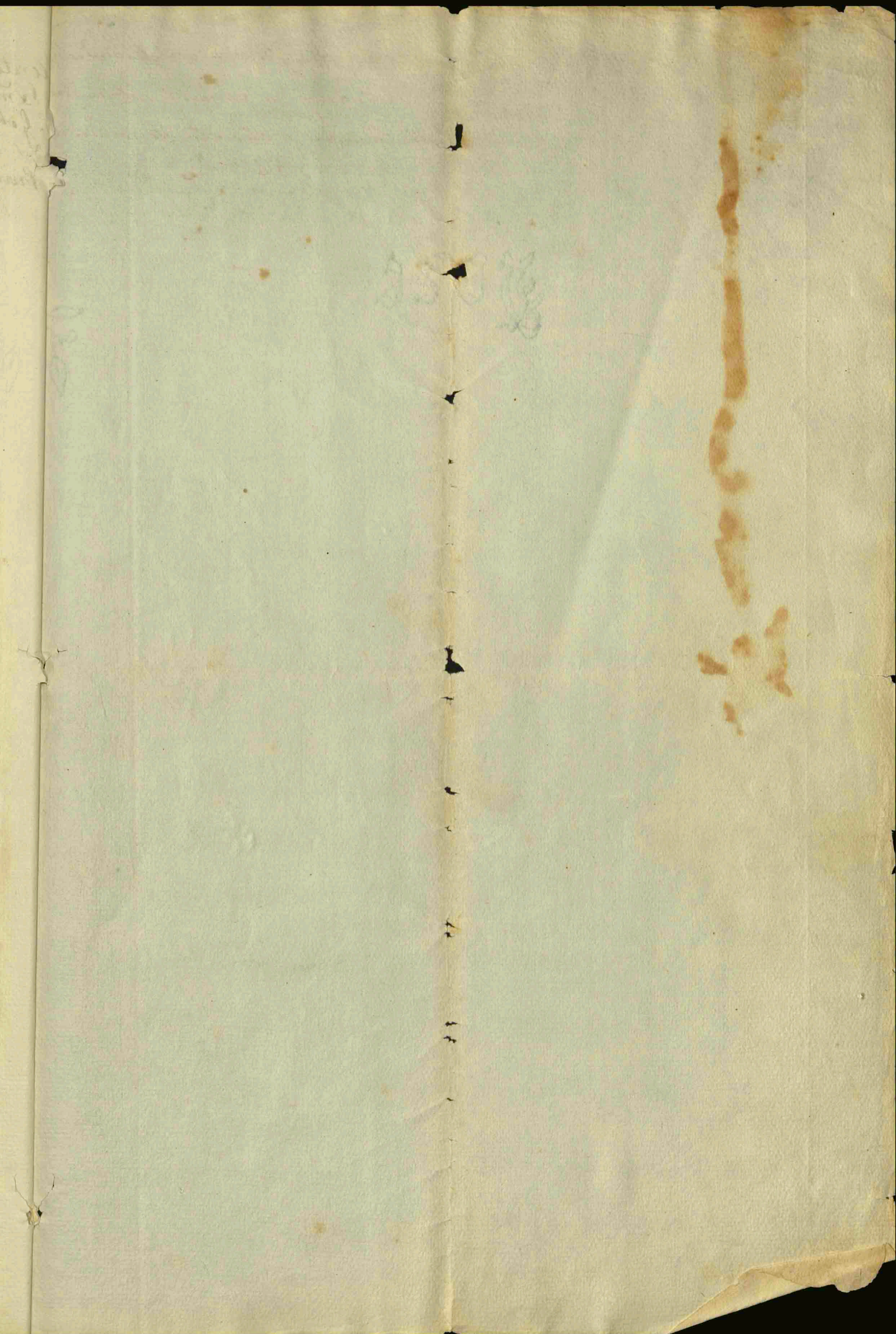


1841
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwriting.]



Justancia presentada al Sr.
Gobernador de Navarra sobre los etos.
de Prensa y secreto de la misma

1862